



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/785/2022

**ACTORES:** MIRNA LÓPEZ  
TORRES Y OTROS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DEL  
MUNICIPIO DE OAXACA DE  
JUAREZ, OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

**VISTOS** para resolver el medio de impugnación de referencia, intentado por **Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos indígenas, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Pablo Alberto Puga Ramírez Domínguez Regidor de Salud, Sanidad y Asistencia Social y Juan Rafael Rosas Herrera, Regidor de Protección Civil y Zona Metropolitana del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, si como violencia política por razón de género, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Instalación del Ayuntamiento.** Mediante sesión solemne de cabildo de **uno de enero del dos mil veintidós**, le fue tomada protesta a los integrantes del cabildo del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro de ellos a las autoridades responsables y a los actores en el presente medio de impugnación.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**1. Presentación de demanda.** El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el escrito de demanda ante la Secretaría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, signado por **Mirna López Torres, Regidora de Derechos Humanos y Asuntos indígenas, Jesús Joaquín Galguera Gómez, Regidor de Medio Ambiente y Cambio Climático, Pablo Alberto Puga Ramírez Domínguez Regidor de Salud Sanidad y Asistencia Social y Juan Rafael Rosas Herrera, Regidor de Protección Civil y Zona Metropolitana del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, por la presunta vulneración a sus derechos político electorales, en la vertiente del desempeño y ejercicio del cargo, así como violencia política por razón de género, y posterior a dicha presentación se remitió a este Tribunal el seis de diciembre de dos mil veintidós. El cual fue turnado a la ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

**2. Radicación y turno.** Mediante proveído de **seis de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicándolo con el número de expediente **JDC/785/2022**, y se turnó a la Ponencia a cargo de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco.

**3. Recepción en ponencia.** Por acuerdo de **catorce de diciembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el citado expediente en la Ponencia, y se requirió



diversa información en diligencia para mejor proveer asimismo de dictan las medidas para mejor proveer a favor de la actora.

#### **4. Propuesta de desechamiento y fecha de sesión pública.**

Por auto de veintitrés de marzo del presente año, se formuló la propuesta de desechamiento del presente medio de impugnación; además, señaló las catorce horas del día hoy, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ejerce competencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el entendido que la materia sobre la que versa esta resolución corresponde precisamente al conocimiento del Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**<sup>1</sup>, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al presente juicio de la ciudadanía, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Improcedencia del medio impugnativo.**

<sup>1</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad.

Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia, así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Órgano Colegiado, entre otras.

Entendiéndose pues, la competencia en razón de materia, como las especialidades de los Órganos Jurisdiccionales.

Lo cual, debe ser observado por todo órgano jurisdiccional a efecto de no vulnerar el principio de debido proceso legal, consagrado en el artículo 14 constitucional que, en la parte que interesa, establece:

*"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del*



*procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Conforme al precepto transcrito, los gobernados tienen la garantía constitucional de acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos de manera efectiva, en condiciones de igualdad procesal, a fin de obtener una resolución que dirima las cuestiones controvertidas.

En otras palabras, el derecho de debido proceso legal se traduce en el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, en el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un procedimiento jurisdiccional.

De manera que, conforme a la citada norma constitucional, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de seguir las reglas que las normas respectivas señalan para garantizar el debido proceso.

Por ello, al advertir este Tribunal una razón de incompetencia ya sea por razón de territorio, materia, cuantía o grado, debe inhibirse de conocer del asunto.

En ese orden de ideas, los actos impugnados por la parte actora, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, **este Tribunal resulta incompetente por razón de materia.**

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>.**

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo de cabildo aprobado por la mayoría del cabildo dictamen número CNNM/031/2022 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por dos de los tres concejales del Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que confirman la comisión de normatividad y nomenclatura Municipal de la sesión de fecha jueves veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el que se determinó:

*Único: se abroga el Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aprobado el quince de mayo de dos mil diecinueve y se expide el Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

Señalando que les genera un agravio la modificación de los artículos, 38, relacionado con el abstencionismo en las votaciones, así como el artículo 41 fracciones I, II y IV, en el que establecen un hecho máximo de participación y de tiempos de participación por ronda en la participación de las sesiones y el artículo 59 párrafo tercero contenido en el reglamento que es contrario al artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal respecto a la inasistencia de las sesiones de cabildo.

Sin embargo, en el caso concreto, para que este Tribunal asuma competencia plena, no basta que formalmente los actores aleguen que se le obstruyen sus funciones por la abrogación del Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, aprobado el quince de mayo de dos mil diecinueve, lo que en concepto de los actores vulneran su derecho político electoral, en la vertiente del desempeño del cargo, sino que también es necesario en un primer análisis determinar si el acto impugnado concurre en el ámbito material electoral y, con ello, estar en condiciones de garantizar su posible tutela por alguno de los medios de



impugnación antes citados, contemplados en la normativa electoral local.

Para ello, es necesario estudiar la competencia material a partir de la naturaleza jurídica del acto combatido, sin que ello implique prejuzgar, pues como se ha dicho, la competencia se trata de un presupuesto procesal de orden público que se debe analizar de manera preferente por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, y considerando que al analizar la competencia material se atiende únicamente a la esencia del acto controvertido, a fin de determinar si su naturaleza es o no electoral, solo para determinar si este órgano jurisdiccional puede o no conocer del mismo, sin que pueda interpretarse que se analiza su validez.

En ese sentido, en principio, es necesario establecer el alcance del derecho a ser votado; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que el derecho a ser votado o votada no se agota en el momento de que una persona es votada en una contienda electoral, sino que al resultar esa persona favorecida con el voto mayoritario, ese derecho implica el pleno ejercicio y goce del mismo y, para ello, es necesario que la persona pueda desempeñar, de manera libre, efectiva, con todas sus facultades y por el periodo correspondiente, el cargo para el que resultó electa<sup>3</sup>.

De ahí que la violación al derecho de ser votado atenta, tanto contra los fines primordiales de las elecciones, como contra el derecho de ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes del mismo, y a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial.

Así, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

injustificadamente y por completo el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a una persona electa popularmente vulneraría la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que se cumplan con las funciones que la ley le confiere por mandato ciudadano.

En ese sentido, la doctrina judicial desarrollada por la Sala Superior ha considerado como una vulneración a un derecho político electoral en el ámbito municipal cuando, por ejemplo, al desempeñar el cargo, se omite entregar diversa información necesaria y vinculada con el ejercicio de sus funciones; se les niega su participación en sesiones públicas; se anula el voto de su participación de manera arbitraria; se omite convocarle a las sesiones públicas; cuando no se les pagan las dietas a que tienen derecho; cuando no se le otorgan los medios necesarios para la realización de sus funciones, por citar algunos supuestos.

Por otra parte, la Sala Superior también ha desarrollado doctrina judicial en sentido opuesto, cuando las presuntas violaciones se relacionen exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la organización interna del ayuntamiento, en cuyo caso se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho administrativo municipal.

Aunado a lo anterior, los ayuntamientos por su naturaleza tienen una capacidad auto-organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines<sup>4</sup>, conforme a las atribuciones que las leyes les confieren, por lo que a partir de esta premisa, los actos desplegados por una autoridad municipal en relación con su funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios materialmente

---

<sup>4</sup> Conforme al artículo 115 de la Constitución Federal.



electorales, dado que no guardan relación con algún derecho político electoral, sino con la organización interna del propio ayuntamiento<sup>5</sup>

Lo anterior, precisamente, porque ese acto también se relaciona con el desarrollo de actividades de organización de la autoridad administrativa del municipio<sup>6</sup>, porque se trata de aspectos de orden operativo y administrativo interno del cuerpo deliberativo, similar al parlamentario del ayuntamiento, que no afectan la manera en la que un regidor finalmente puede votar las decisiones emitidas por la autoridad municipal.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la validez o no del acto que se reclama, resulta inconcuso que éste no se relaciona con la materia electoral, sino con actividades y atribuciones inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio - la normativa regula la forma en que debe desarrollar la sesión del Ayuntamiento-, por lo que no pueden ser analizada la constitucionalidad, al escapar de la competencia de este Tribunal al no incidir en la vulneración de un derecho político electoral.

De ahí que este Tribunal carezca de competencia para la resolución del presente asunto.

Por lo anterior expuesto, se dejan a salvo los derechos de las actoras y los actores en el presente medio de impugnación, para que los haga valer en la instancia correspondiente.

Finalmente, respecto al planteamiento de la violencia política en razón de género, que alega la actora en el presente medio de

<sup>5</sup> Conforme a lo razonado en la Jurisprudencia 6/2011, antes citada.

<sup>6</sup> Véanse los juicios ciudadanos SUP-JDC-1024/2013, y SUP-REC-896/2015 y SUP-REC-897/2015 acumulados. ("En la especie, si la impetrante promueve el presente medio de impugnación electoral contra un acuerdo atinente a la reasignación de comisiones de trabajo de la administración pública municipal, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio, y por tanto, se debe desechar de plano la presente demanda, atento a lo dispuesto en el referido artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".)

impugnación este Tribunal no puede emitir un pronunciamiento respecto de lo alegado por actora ya que esta lo hace depender de la inconstitucionalidad de los artículos controvertidos, lo cual, se determina no es materia electoral al no afectar los derechos políticos electorales de la parte recurrente, de ahí que no puede existir una restitución de derechos político electorales.

Esto es, la sentencia que se emita en el juicio de la ciudadanía, o su equiparable, podrá tener como efecto confirmar, modificar o, en su caso, revocar el acto o resolución impugnado de la autoridad o partido y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género), sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias o quejas por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto<sup>7</sup>.

Por lo que este Tribunal estima **procedente escindir** el escrito presentado por la actora, a fin de que sea analizada en un diverso **Procedimiento Especial Sancionador**, los actos y manifestaciones que pueden constituir violencia política en razón de género, por lo que este órgano jurisdiccional estima pertinente rencauzar a la **Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, dichas alegaciones, ante la clara inexistencia de la posibilidad de restituir la vulneración a

---

<sup>7</sup> Conforme con la jurisprudencia obligatoria 12/2021 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.



un derecho político electoral en el desempeño del cargo de la actora respecto de los ciudadanos citados, con los posibles hechos de violencia política por razón de género, pues estos sí pueden ser investigados y, en su caso, sancionados a través de un Procedimiento Especial Sancionador.

Pues expresamente esa vía procede por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ya que, el Procedimiento Especial Sancionador, en el caso particular, es el cauce procesal correcto que permite tanto a las víctimas como a los presuntos victimarios una igualdad de circunstancias para aportar elementos para acreditar o desvirtuar los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la mujer.

Dicho lo anterior, **se ordena** al Encargado del Despacho de la Secretaria General de este Tribunal, deduzca copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente para que sean remitidas a la Comisión de Quejas y Denuncias o de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que esta autoridad administrativa conforme a sus atribuciones, proceda conforme a derecho, respecto los integrante del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, denunciado por la actora en su demanda.

Finalmente se **dejan subsistentes** en favor de la actora las medidas de protección otorgadas mediante acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil veintidós, hasta que se agote la cadena impugnativa o hasta en tanto las requiera la víctima, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad, de conformidad con la jurisprudencia 12/2022 de la Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**Único.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto en términos del considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

**Notifíquese** personalmente la presente sentencia a la parte actora, así como mediante oficio a la autoridad responsable; así como en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>8</sup> y el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>9</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>10</sup> que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>9</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>10</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.